



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Gómez Carbajal contra la Resolución de Gerencia N° 1991-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de mayo de 2017.

Resolución de Superintendencia

N° 597 -2017-SUCAMEC

Lima, 06 JUL 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 25 de mayo de 2017, por el administrado Juan Francisco Gómez Carbajal, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1991-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 302-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de junio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

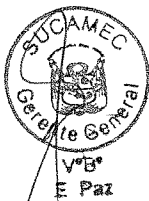
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 11100-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, declaró desestimada la solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego N° EAK-083246 en la modalidad de defensa personal, presentada por el señor Juan Francisco Gómez Carbajal, por no cumplir con la condición necesaria para la renovación de licencia de uso de arma de fuego, de no contar con antecedentes por delito doloso; asimismo, se requiere al administrado para que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles realice el internamiento de la indicada arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;



Que, con fecha 10 de enero de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 11100-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de diciembre de 2016;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1991-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 11100-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de diciembre de 2016, asimismo, dispuso la cancelación de las Licencias de Posesión y Uso de Arma de Fuego Nos. 285884 y 307484, bajo la modalidad de caza, por registrar antecedentes penales históricos por delito doloso;

Que, con fecha 25 de mayo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1991-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de mayo de 2017;

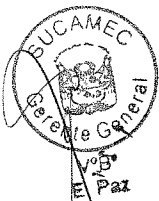
Que, el administrado señala, en su recurso de apelación, que la resolución impugnada no se pronuncia en ningún extremo sobre la validez del Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, que acompañó a su solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego para defensa personal, el cual señala que no registra antecedentes y conserva todo su valor probatorio; asimismo, menciona que el antecedente por delito doloso de fraude procesal seguido ante el Sexto Juzgado Penal de Ica, al que hace alusión la resolución impugnada se encuentra anulado en virtud de lo dispuesto por la resolución N° 82 de fecha 16 de octubre de 2009, emitida por el mismo juzgado, que resolvió declarar la extinción de la condena por vencimiento del plazo de prueba impuesta en la sentencia y como no pronunciada la condena, encontrándose rehabilitado, conforme lo dispone los artículos 69 y 70 del Código Penal, por tanto, estaría siendo discriminado al no aceptar al administrado los efectos de la rehabilitación, cuando a otras personas sí se les aceptaría;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en virtud a las normas citadas la solicitud del administrado ha sido atendida en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada;

Que, siendo así, es de aplicación a la presente solicitud el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, lo siguiente: *"7.1. No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional*



V.B.
C. Verástegu



Resolución de Superintendencia

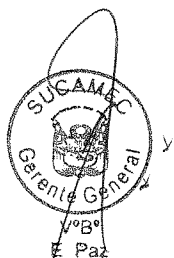
histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”;

Que, de la revisión del expediente administrativo se puede apreciar que obra como antecedente el Oficio N° 82961-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 02 de diciembre de 2016, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, que indica que el administrado, Juan Francisco Gómez Carbajal, cuenta con condena por delito de Fraude Procesal, en virtud a la sentencia de fecha 06 de junio de 2008, expedida por el Juzgado Penal de Ica, lo cual ha motivado la denegatoria de la solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal, por contravenir expresamente lo dispuesto por el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, precisando que no es de aplicación al presente caso la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal;

Que, en tal sentido, al amparo de las normas antes mencionadas, no resultan atendibles los fundamentos expuestos por el administrado puesto que se encuentra fehacientemente acreditado que si cuenta con antecedentes penales históricos por delito doloso; asimismo, se debe tener en cuenta que en virtud al Principio de Legalidad antes citado, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por tratarse de la norma de aplicación específica al presente caso, además de encontrarse plenamente vigente al momento de expedirse la resolución impugnada; dicha disposición legal establece como condición para la obtención y renovación de licencias no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;



Que, respecto al internamiento del arma de fuego dispuesto por la resolución apelada, corresponde precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el literal g) del artículo 37 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, se encuentra prohibido y por tanto pasible de sanción poseer o usar armas sin la licencia o sin la tarjeta de propiedad respectivas o con licencia vencida;



Que, asimismo, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 302-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 1991-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444,



VºBº
C. Verástegui

aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Juan Francisco Gómez Carbajal contra la Resolución de Gerencia N° 1991-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y la Gerencia de Control y Fiscalización cumplan lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 1991-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de mayo de 2017, respectivamente.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución, así como el Dictamen Legal N° 302-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de junio de 2017, al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

